

RAD. 110013103004202100176

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C.,
VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisadas las diligencias de notificación adelantadas por el apoderado actor tenemos que el correo no pudo ser entregado, por lo que no es posible tener por notificados a los demandados, conforme al decreto 806 de 2020.

Ahora bien, como quiera que se indica una dirección física, es menester realizar las notificaciones conforme al art. 291 y 292 del C.G.P., esto es enviar citatorio y aviso conforme a dicha norma y no conforme al decreto 806 de 2020.

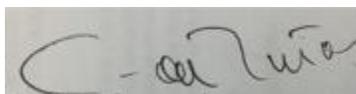
Así las cosas, no se tienen en cuenta las notificaciones remitidas, y por ello realícese nuevamente en debida forma adjuntando las constancias de la empresa de correos.

Se requiere al sr apoderado del actor para que no mezcle el trámite de notificaciones física y virtual pues el preceptuado en el citado decreto en su artículo 8º es diferente al indicado en los arts. 291 a 292 del C.G.P.

Previo a proveer sobre las cautelares solicitadas, el apoderado o tomador suscriba la póliza.

Notifíquese

El juez,



GERMÀN PEÑA BELTRÀN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.93

Hoy, 24 de Agosto de 2021

La sria.



NUBIA TIZACO PINEDA PEÑA

YRP. -